

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 17.235, SOBRE IMPUESTO TERRITORIAL; EL DECRETO LEY N° 3.063, SOBRE RENTAS MUNICIPALES; LA LEY N° 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES Y FACULTA A LAS MUNICIPALIDADES PARA OTORGAR CONDONACIONES QUE INDICA.**

---

SANTIAGO, febrero 21 de 2002.-

**M E N S A J E N° 232-345/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en someter a consideración de esa H. Corporación un proyecto de ley que modifica la Ley N° 17.235 sobre Impuesto Territorial y su Cuadro Anexo N° 1, que contiene las exenciones totales y parciales de dicho impuesto; modifica el Decreto Ley N° 3.063, sobre Rentas Municipales; introduce una modificación a la composición del Fondo Común Municipal, contemplado en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y, finalmente, establece una facultad de condonación y reprogramación de deudas por el servicio domiciliario de extracción de basura.

**I. FUNDAMENTOS Y OBJETIVOS DE LA INICIATIVA.**

**1. Necesidad de incrementar los recursos económicos de los municipios.**

Conocida resulta la relevancia que hoy detentan las municipalidades en la determinación de la vida cotidiana y las condiciones para una mejor calidad de vida de chilenos y chilenas. Ello es consecuencia, por una parte, de sus múltiples funciones privativas y compartidas con otros organismos de la Administración Estatal, que las hace

responsables de la educación del 60% de los niños chilenos y de la atención de salud primaria de aproximadamente el 50 % de la población. Por otra parte, es consecuencia de que son el único ente público presente en las 342 comunas del país y de que manejan importantes subsidios sociales.

Además, de acuerdo a una serie de normas legales vigentes, particularmente en virtud de las últimas reformas introducidas a las mismas, los municipios se hacen cargo de cuestiones tan relevantes como el fomento productivo, el apoyo al consumidor, la defensa del medio ambiente y, mediante convenios con los servicios públicos respectivos, del tema de igualdad de oportunidades de la mujer, del empleo y del desarrollo juvenil.

Esta creciente, compleja y variada tarea que han venido adquiriendo los municipios genera una alta demanda de recursos, que excede con mucho la actual estructura de financiamiento municipal, no obstante los últimos perfeccionamientos que se le han introducido, tales como los contenidos en la Ley N° 19.704, de 2000.

De esta manera, la presente propuesta legislativa, postula avanzar en el camino trazado por la mencionada Ley N° 19.704, con el objetivo de incrementar los recursos económicos de que disponen actualmente los municipios, respondiendo a la mayor demanda de financiamiento a nivel local, producto de las crecientes responsabilidades asumidas, en todo el país, por los diversos estamentos comunales.

## **2. Racionalización en la aplicación de exenciones del Impuesto Territorial.**

Por otra parte, la iniciativa pretende corregir ciertas iniquidades que pudieran estar produciéndose con algunas exenciones del Impuesto Territorial, particularmente aquellas exenciones genéricas que benefician a ciertas actividades económicas que producen rentas y están vinculadas a la educación y el deporte, constituyéndose en definitiva en un subsidio para actividades meramente lucrativas.

Ello, genera una odiosa discriminación para otras actividades lucrativas que deben pagar la totalidad del Impuesto Territorial, afectando el principio de igualdad tributaria y menoscabando la equidad que debe presidir el pago del tributo.

Corregir tales situaciones no obsta ni se opone al necesario estímulo que el Estado debe prestar a la educación y al deporte, en su rol subsidiario a esas actividades, vitales en el desarrollo del país.

En este contexto, la iniciativa no deja fuera de la racionalización de la aplicación de las exenciones del Impuesto Territorial, al propio Estado. En efecto, el proyecto dispone que el Fisco y demás organismos y órganos públicos efectúen pago de contribuciones de bienes raíces, con destinación completa al Fondo Común Municipal, respecto de los inmuebles de su propiedad.

Finalmente, las modificaciones a la aplicación del Impuesto Territorial, también incluyen facultar al Presidente de la República para suspender la entrada en vigencia del reavalúo de los Bienes Raíces No Agrícolas que practique el Servicio de Impuestos Internos, autorizando a los Alcaldes para que, con acuerdo del Concejo, puedan adelantar la fecha de vigencia del mismo, en los términos que el proyecto propicia. De esta forma, se hace posible que los municipios participen en la decisión de su fecha de entrada en vigencia, entregándoles un rol más activo en la gestión de los impuestos de su beneficio, apoyando el proceso de descentralización, que constituye una tarea permanente del Gobierno que presido.

### **3. Mejoramiento de la gestión municipal y facultades para condonación de derechos de aseo.**

El proyecto introduce modificaciones a la Ley de Rentas Municipales, tendientes a mejorar la gestión de los gobiernos locales y que se orientan, básicamente, a incorporar los nuevos recursos derivados de la eliminación de algunas de las exenciones del pago del Impuesto Territorial, a introducir

normas sobre avalúo de vehículos y otras sobre información del cambio de domicilio de los contribuyentes.

Asimismo, se entregan facultades a los municipios para el otorgamiento de exenciones y condonaciones para el pago de los derechos de aseo que cobran los municipios.

En suma, se somete a la Honorable Cámara de Diputados un proyecto de enmiendas a la Ley sobre Impuesto Territorial, a la Ley de Rentas Municipales, y a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, pudiendo sus objetivos centrales sintetizarse en los siguientes enunciados genéricos: incremento de los ingresos municipales y mayor equidad y racionalidad en la aplicación de las exenciones del Impuesto Territorial.

## **II. CONTENIDO DEL PROYECTO.**

### **1. Modificaciones a la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial.**

#### **a. Normas sobre Exenciones al Impuesto Territorial.**

En primer lugar, las modificaciones que se proponen apuntan a una racionalización del beneficio de la exención por Impuesto Territorial de algunas actividades económicas que producen rentas y están vinculadas a la educación y al deporte, como asimismo a otras actividades beneficiadas en el Cuadro Anexo de Exenciones N° 1, de la Ley de Impuesto Territorial. Estas modificaciones apuntan a fortalecer el principio de equidad en el pago del tributo.

Asimismo, el proyecto dispone que el Fisco y demás organismos y órganos públicos deberán pagar contribuciones de bienes raíces respecto de los inmuebles de su propiedad, recursos que serán de completa destinación al Fondo Común Municipal.

Esta racionalización de exenciones se aplicará gradualmente, en un plazo de dos años a contar del 1° de enero siguiente a la publicación de la ley.

#### **b. Modalidad de aplicación de reavalúo de los Bienes Raíces No Agrícolas.**

Por otra parte, el proyecto propone facultar al Presidente de la República para suspender la entrada en vigencia del reavalúo No Agrícola que practique el Servicio de Impuestos Internos a contar del 1 de julio del año 2003, hasta el 1 de enero de 2005, facultando paralelamente a los Alcaldes para que, con acuerdo del Concejo, puedan adelantar la fecha de vigencia del mismo a contar del señalado 1 de julio del año 2003. De esta forma, se hace posible que los municipios participen en la decisión de su fecha de entrada en vigencia efectiva.

**c. Autorización para rebajar el Impuesto Territorial de los Bienes Raíces No Agrícolas.**

Se establece, además, una disposición que faculta al Presidente de la República por una vez, para rebajar de modo uniforme, las tasas vigentes del Impuesto Territorial de los Bienes Raíces No Agrícolas, y para aumentar el monto exento que beneficia a los inmuebles con destino habitacional No Agrícolas, de tal manera de morigerar en un máximo de un 10% en total, a nivel nacional, el aumento de dicho impuesto que se originará con la entrada en vigencia del próximo reavalúo de estos bienes raíces. Esto permite, simultáneamente, asegurar un nivel de ingresos acotado a beneficio de los municipios y amortiguar el impacto del reavalúo en los propietarios de bienes raíces.

De esta forma, al aplicarse la facultad señalada y de acuerdo a parámetros cuantificables y objetivos establecidos en la Ley de Impuesto Territorial, cuando entre en vigencia el reavalúo señalado, propiedades de similares características verán aumentados sus avalúos y contribuciones dentro de rangos similares, cautelando el principio de equidad del Impuesto Territorial.

Como una medida complementaria, se establece un mecanismo de aumento gradual de las contribuciones de las propiedades habitacionales, que con ocasión de la entrada en vigencia del próximo reavalúo de estos bienes, aumentarán sus contribuciones en más de un 25% en relación con las contribuciones

giradas el semestre inmediatamente anterior a la entrada en vigencia del reavalúo, de manera tal de facilitar el pago del impuesto.

El reavalúo a que se refiere la presente ley tiene un alto componente redistributivo, ya que el 60% del Impuesto Territorial se entera al Fondo Común Municipal, y en los casos de los municipios de Santiago, Las Condes, Vitacura y Providencia, este porcentaje es de un 65%. Con ello, esta iniciativa también contempla un mecanismo para cautelar los ingresos del Fondo señalado, de tal manera de no perjudicar a los municipios de menos recursos. Cabe señalar que esta misma modalidad de aplicación del reavalúo de los Bienes Raíces No Agrícolas, ahora perfeccionada, fue aprobada por el Congreso Nacional en el año 1995, a través de la Ley N° 19.380, normativa que permitió efectuar el último reavalúo de estos bienes con una muy baja tasa de reclamos de avalúos de los contribuyentes.

En relación a los procesos y oportunidades de tasación de los bienes raíces, el Ejecutivo se encuentra estructurando modernizaciones que abordan mayores niveles de simplificación y eficiencia.

## **2. Modificaciones a la Ley de Rentas Municipales.**

Las modificaciones a la Ley de Rentas Municipales que esta iniciativa propone, tienen por objeto mejorar la gestión de los gobiernos locales.

En este sentido, se establecen normas sobre información que deben proporcionar las empresas importadoras, distribuidoras y comercializadoras de vehículos motorizados, para efectos de la determinación de los avalúos de los vehículos que debe realizar el Servicio de Impuestos Internos y, por otra parte, se perfeccionan las normas sobre información de cambio de domicilio de los contribuyentes, para efectos de la determinación del municipio al que corresponde recibir el pago de la patente comercial respectiva.

## **3. Facultad para condonar derechos de aseo morosos.**

El proyecto establece una disposición de carácter transitorio para que las municipalidades puedan condonar y reprogramar deudas por el derecho de extracción de basura domiciliaria, durante los próximos cuatro años.

#### **4. Modificaciones a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.**

Se introduce una modificación específica en la referida Ley de Municipalidades, con el propósito de reemplazar en la composición del Fondo Común Municipal el aporte fiscal por ingresos del Impuesto Territorial que, en virtud de la presente iniciativa, deberán pagar en el futuro ciertos inmuebles fiscales o de organismos u órganos públicos, hoy exentos en su totalidad de pagar dicho tributo.

Por consiguiente, en mérito de las consideraciones precedentes, vengo en someter a la consideración de esa H. Corporación, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente

### **P R O Y E C T O   D E   L E Y:**

**"Artículo 1°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el Cuadro Anexo N° 1 de la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado ha sido fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1998, del Ministerio de Hacienda:

**1.-** Introdúcense en el Numeral I, las siguientes enmiendas:

**a)** Modifícase la Letra A), de la siguiente manera:

**i)** Suprímense las exenciones de los números 4), 9), 22), 24), 25), 26), 28), 33), 41) a 54), ambos inclusive, y 59).

**ii)** Elimínese en el N° 12), el punto y coma final (;) agregándose a continuación la siguiente oración:

"y los inmuebles de las sedes matrices y dependencias administrativas del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo, del Poder Judicial, de Ministerios, de Servicios Públicos, de Intendencias, de Gobernaciones y de Municipalidades;".

**iii)** Elimínese en el N° 19), el punto y coma final (;) agregándose a continuación la siguiente oración:

"y los inmuebles de las sedes matrices y dependencias administrativas de las Municipalidades;".

**b)** Suprímase de la letra B), las exenciones contenidas en los números 2) y 9).

**c)** Agrégase en la letra C), en el N° 1), a continuación de la expresión "Los cementerios" y antes del punto y coma (;) que le sigue, la siguiente oración:

"Fiscales y Municipales. Para los efectos de la determinación del Impuesto Territorial que corresponda girar a las propiedades cuyo destino o uso sea cementerios, éste recaerá exclusivamente sobre el avalúo del terreno, edificaciones y dependencias destinadas a la administración de la actividad.".

**d)** Modifícase la Letra D), de la siguiente manera:

**i)** Reemplázase el N° 6), por el siguiente:

"6) Los establecimientos destinados a la educación, de propiedad estatal de cualquier nivel educacional, particulares subvencionados de educación prebásica, básica y media, seminarios asociados a un culto religioso y los establecimientos destinados al deporte de propiedad estatal, todos ellos, en la parte destinada exclusivamente a estos fines y siempre que no produzcan una renta distinta a la educación y al deporte, respectivamente.".

**ii)** Suprímase la exención consignada en el número 22).

**2.-** Introdúcense en el Numeral II, las siguientes enmiendas:

**a)** Modifíquese la letra D), de la siguiente manera:

**i)** Suprímase la exención consignada en el número 2).

**ii)** Reemplázase el N° 3), por el siguiente:

"3) Fundación Adolfo Ibáñez, con excepción de los bienes raíces de su propiedad destinados a la educación y al deporte.".

**b)** Suprímense de la letra F), las exenciones establecidas en los números 1), 2) y 4).

**3.-** Incorpórase, en el Numeral III, los siguientes números 7), 8) y 9), nuevos:

"7) Los establecimientos particulares destinados a la educación y al deporte en la parte destinada exclusivamente a estos fines y siempre que no produzcan una renta distinta a la educación y al deporte, respectivamente. Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos destinados al deporte comprendidos en el presente numeral y cuyo avalúo fiscal sea de hasta veinte millones de pesos del 1 de enero del 2002, gozarán de una exención del 100%;

8) La Universidad de Chile, de Santiago, de Atacama, Arturo Prat, de Tarapacá, de Antofagasta, de La Serena, de Valparaíso, de Playa Ancha de Ciencias de la Educación, de Talca, de Bío Bío, de La Frontera de Temuco, Austral de Chile de Valdivia, de Los Lagos de Osorno, Metropolitana de Ciencias de la Educación y Tecnológica Metropolitana, exclusivamente respecto de los inmuebles de su propiedad destinados a la educación, a centros de investigación y a salud;

9) Los establecimientos correspondientes a las Escuelas Matrices y dependencias administrativas de las Fuerzas Armadas, de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones."

**Artículo 2°.-** De la nómina de propiedades que corresponda a las sedes matrices y dependencias administrativas señaladas en los literales ii) y iii) del número 1 del artículo anterior y en el nuevo N° 9) del Numeral III del Cuadro Anexo N° 1 de la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, incorporado por el número del artículo precedente, se dejará constancia de su identificación en un inventario elaborado conjuntamente por los Ministerios de Hacienda e Interior, el que será formalizado en un solo acto y de manera definitiva mediante un Decreto Supremo expedido por ambas Secretarías de Estado en un plazo máximo de 90 días de publicada la presente ley.

El giro de Impuesto Territorial correspondiente a los inmuebles identificados en los literales ii) y iii) del número 1 del artículo anterior, y en los nuevos números 8) y 9) del Numeral III del Cuadro Anexo N° 1 de la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, incorporados por el número 3 del artículo precedente, deberá ser equivalente al que resulte de aplicar, en moneda del 1° de enero del año siguiente al de publicación de esta ley, las demás disposiciones establecidas en los numerales 1 y 2 del mismo artículo que antecede, así como también el nuevo número 7 del Numeral III del Cuadro Anexo N° 1 de la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, incorporado por el número 3 del mismo artículo.

**Artículo 3°.-** Facúltase al Presidente de la República para suspender, hasta el 1° de enero del año 2005, la entrada en vigencia del reavalúo de los Bienes Raíces No Agrícolas que practique el Servicio de Impuestos Internos de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial.

**Artículo 4°.-** No obstante lo dispuesto en el artículo 3° precedente, los alcaldes, con acuerdo del concejo y mediante decreto alcaldicio, podrán adelantar la fecha de entrada en vigencia del reavalúo de los Bienes Raíces No Agrícolas a contar del 1 de julio de 2003. El referido decreto deberá ser publicado en el Diario Oficial, a más tardar con 30 días de anticipación al semestre determinado para la entrada en vigencia del reavalúo de la comuna respectiva.

**Artículo 5°.-** Facúltase al Presidente de la República para fijar nuevas tasas anuales del Impuesto Territorial de los Bienes Raíces No Agrícolas, sobre la base de las que rigen en la actualidad, multiplicando, ambas tasas, por un mismo factor menor que uno, y para aumentar el monto de la exención del Impuesto Territorial que beneficia a las propiedades habitacionales No Agrícolas, tasas y monto establecido en el artículo segundo de la Ley N° 19.380. Las nuevas tasas y el nuevo monto de exención así establecidos, regirán en cada comuna a contar de la vigencia del reavalúo a que se refiere la presente ley. Estas tasas se expresarán hasta con dos decimales, aproximada a la centésima inferior más cercana.

El Presidente de la República ejercerá esta facultad con ocasión del próximo reavalúo de los Bienes Raíces No Agrícolas que se practique, si al comparar, en moneda de igual valor, la proyección anual del monto total de las mismas contribuciones giradas sin considerar el efecto del reavalúo, con el monto total que corresponda girar con posterioridad a él, este último resultare superior en más de un 10% al primero.

Esta facultad se ejercerá de tal modo que la proyección anual del monto total girado como consecuencia de la aplicación del reavalúo, no sobrepase en el referido 10% a la proyección anual del monto girado antes del reavalúo.

**Artículo 6°.-** Prorróganse, hasta que entre a regir en cada comuna el reavalúo de los Bienes Raíces No Agrícolas a que se refiere la presente ley, los avalúos determinados para los efectos del Impuesto Territorial de los Bienes Raíces No Agrícolas según lo dispone la Ley N° 17.235, que rijan al 30 de junio del año 2003; las tasas de catorce por mil y doce por mil establecidas en el artículo 2° de la Ley N° 19.380; la sobretasa

del cero coma veinticinco por mil establecida en el artículo único de la ley N° 19.395; el monto exento que beneficia a las propiedades habitacionales y el monto de avalúo de las propiedades habitacionales a las que se les aplica la señalada tasa del doce por mil, contenidos en la Ley N° 19.380, reajustados estos dos últimos guarismos de la misma forma y porcentaje que los avalúos de los bienes raíces.

**Artículo 7°.-** El aumento de las contribuciones de las propiedades habitacionales de las comunas en que se aplique el reavalúo No Agrícola, en la parte que exceda al 25% de la cuota base y cuya cuota de contribuciones reavaluada sea superior a \$ 3.750, en moneda del 1° de enero del año 2002, se incorporará semestralmente en razón de hasta un 10%, calculando dicho incremento sobre la cuota girada en el semestre inmediatamente anterior.

Se considerará para este cálculo la primera cuota que deba girarse desde que rija el reavalúo, en relación con la que debió girarse de aplicarse la tasa respectiva sobre el avalúo total afecto, en el último período legal antes que rija dicho reavalúo, reajustando esta última en el mismo porcentaje que haya experimentado la variación del Índice de Precios al Consumidor en el semestre inmediatamente anterior al reavalúo. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, esta última cuota reajustada se denominará cuota base.

Respecto de las propiedades que por encontrarse exentas del Impuesto Territorial no tengan cuota base, para los efectos de esta disposición se considerará como tal la suma de \$ 3.000, en moneda del 1° de enero del año 2002. Esta cantidad, como asimismo la señalada en el inciso 1° del presente artículo y la cuota base señalada en el inciso anterior, se reajustarán a contar de la vigencia del reavalúo No Agrícola en la misma forma y porcentaje que los avalúos de los bienes raíces.

**Artículo 8°.-** En las comunas en las que no se adelante la fecha de vigencia de los nuevos avalúos de los Bienes Raíces No Agrícolas, el monto girado que corresponda al aporte al Fondo Común Municipal a contar del 1° de julio del año 2003, por concepto de Impuesto Territorial de los Bienes Raíces No Agrícolas, no podrá ser inferior al aporte girado que hubiere correspondido al primer semestre del año 2003, de haberse aplicado el reavalúo a que se refiere el artículo 4° de la presente ley.

El Ministerio de Hacienda publicará dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los montos mínimos a enterar por concepto de contribuciones de Bienes Raíces No Agrícolas, al Fondo Común Municipal por parte de los municipios. Dichos montos se reajustarán en la misma forma

y porcentaje que los avalúos de los bienes raíces y regirán a contar del 1° de julio del año 2003, hasta la próxima retasación.

No obstante, el monto girado que corresponda al mayor aporte que se deba efectuar al Fondo Común Municipal en las comunas en que no se adelante la fecha de vigencia del reavalúo No Agrícola, respecto del monto girado que corresponda al aporte al Fondo Común Municipal al primer semestre del año 2003, se enterarán a razón de un cincuenta por ciento a contar del 1 de julio del año 2003 y de un cien por ciento a contar del 1 de enero del año 2004. Sin perjuicio de lo anterior, en cada comuna el monto mínimo a que se refiere el inciso anterior no podrá ser superior a su giro total de contribuciones no agrícolas.

**Artículo 9°.-** El monto máximo de avalúo que diferencia las tasas a aplicar a las propiedades habitacionales, según lo dispone el artículo 2° de la Ley N° 19.380, y el valor establecido para el metro cuadrado en el inciso primero del artículo 8° de la ley 17.235, sobre Impuesto Territorial, se incrementarán a contar de la entrada en vigencia, para cada comuna, del reavalúo a que se refiere la presente ley, en la misma proporción en que se incrementen los avalúos totales de las propiedades no agrícolas y los avalúos totales de los terrenos de las propiedades no agrícolas, respectivamente. El monto máximo de avalúo señalado en el presente artículo se reajustará a contar del 1° de julio del año 2003, en la misma forma y porcentaje que los avalúos de los bienes raíces.

**Artículo 10°.-** Establécese, a contar de la vigencia del reavalúo de los Bienes Raíces No Agrícolas, una sobretasa a beneficio fiscal, de cero coma veinticinco por mil sobre la mas alta de las tasas que se fijen de acuerdo al ejercicio de la facultad establecida en el artículo 4° de la presente ley.

**Artículo 11°.-** Modifícase el Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, de la siguiente forma:

**1.-** Incorpórase, en el artículo 12°, el siguiente inciso final, nuevo:

"Las empresas importadoras, distribuidoras y comercializadoras de vehículos motorizados, estarán obligadas a proporcionar, a requerimiento del Servicio de Impuestos Internos y en la forma y plazo que su Director establezca, la información necesaria para la determinación de los avalúos de los vehículos que debe realizar dicho Servicio. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de acuerdo a las disposiciones del artículo 97, N° 1, del Código Tributario."

**2.-** Agrégase al artículo 29°, el siguiente inciso quinto, nuevo:

"Asimismo, los contribuyentes, con excepción de los señalados en el artículo 32, que cambien de domicilio su casa matriz o sucursal, pagarán la respectiva patente comercial en el municipio correspondiente al nuevo domicilio a contar del semestre siguiente al de su instalación. Para tal efecto, deberán comunicar dicha situación al nuevo municipio, dentro de los 30 días corridos siguientes al de la instalación, exhibiendo la patente pagada en el municipio de origen por el período semestral respectivo y un certificado emitido por el mismo municipio, en donde conste que no mantiene deuda pendiente por este concepto. En el caso de existir deuda, no se otorgará patente definitiva, mientras no se regularice dicha situación ante el municipio respectivo."

**3.-** Suprímese el Título V "Del Aporte Fiscal y los artículos 35 y 36 que lo componen".

**4.-** Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 42, la frase "en un diario regional de entre los tres de mayor circulación de la respectiva comuna, en el mes de diciembre" por la frase "en el Diario Oficial, en el mes de octubre".

**Artículo 12°.-** Reemplázase el N° 5 del inciso segundo del artículo 14 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, por el siguiente:

"5.- El cien por ciento del Impuesto Territorial que paguen los inmuebles fiscales señalados en el N° 12), letra A), Numeral I, del Cuadro Anexo N° 1 de la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial."

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 1°.-** El artículo 1° de la presente ley, regirá a contar del 1° de enero del año siguiente al de publicación de esta ley. Asimismo, el Impuesto Territorial que corresponda aplicar según lo dispuesto en el citado artículo 1°, se girará en razón de un 50% de la cantidad que corresponda conforme a dicha norma, por el primer período anual de vigencia de esta ley.

**Artículo 2°.-** Las Municipalidades estarán facultadas para condonar hasta el 50% de las deudas por servicio domiciliario por extracción de basura devengados hasta el 31 de diciembre de cada año, incluidas las multas e intereses devengados a la misma fecha, respecto de propiedades exentas del pago del Impuesto Territorial.

En ejercicio de dicha facultad, las municipalidades podrán autorizar que el porcentaje de las cantidades adeudadas no cubiertas por la condonación sea pagado en hasta 12 cuotas, las que no generarán intereses. No obstante, el deudor que optare por pagar al contado dichas cantidades tendrá derecho a una rebaja adicional de un 25% de la parte de la deuda no condonada.

Las disposiciones del presente artículo se podrán aplicar a deudas que se devenguen hasta el 31 de diciembre del año 2004.

**Artículo 3°.-** El mayor gasto fiscal que irroguen las disposiciones de esta ley a las entidades que se vean afectadas por ella, se financiará en el primer año de su aplicación, con cargo a sus respectivos presupuestos."

Dios guarde a V.E.,

I.

**JOSÉ MIGUEL INSULZA SALINAS**  
Vice-Presidente de la República

**FRANCISCO VIDAL SALINAS**  
Ministro del Interior (S)

**MARIA EUGENCIA WAGNER BRIZZI**  
Ministra de Hacienda (S)